

- se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de estos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco. Art. **2736**
- Herederos forzosos.** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. Artículo. **2737**
- Son los herederos en línea recta ascendientes ó descendientes. V. LEGÍTIMA en el art. **3460**
- El testador no puede privarlos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley. Art. **3461**
- En el caso de testamento inoficioso, su derecho se reduce á pedir el complemento de su legítima. V. TESTAMENTO INOFICIOSO en el art. **3483**
- Si los preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto. Artículo. **3485**
- La legítima del que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en los artículos 3460 al 3496 (1). Art. **3486**
- Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible. Art. **3492**
- Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se conviniere. Art. **3493**
- Aunque los haya, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los arts. 3884 y 3885 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos arts.) si además le dejare la parte de libre disposicion, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados. Art. **3497**
- Herederos forzosos.** El que no los tiene puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos. Artículo. **3498**
- Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos. Art. **3515**
- Ninguna donacion hecha en su favor, por contrato entre vivos, se reputa mejora, si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. V. MEJORA en el art. **3517**
- El testador que los tiene únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al cap. 4º del tít. 2º, lib. IV— arts. 3460 á 3496—del Código (1) no esté comprendida en la legítima. Art. . **3524**
- El testador que no los tiene puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Art. **3526**
- Cuando los hay, la ley solo á ellos reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades. V. ALBACEA en el artículo. **3675**
- Cuando los hay, el testador es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño executor especial para objeto determinado. Art. **3676**
- Cuando no los hay, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. V. ALBACEA en el art. **3678**
- Si los hay, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó mas de ellos y á un extraño. V. DERECHO DE ACRECER en el art. **3918**
- Pueden sin renunciar la herencia repudiar la porcion que acrece á la suya. V. DERECHO DE ACRECER en el art. . **3921**
- Siendo mayores son libres para aceptar ó repudiar la herencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. **3936**
- El que repudia como heredero testamentario la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima, no pierde por eso el derecho de suceder por intestado. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. **3951**

1 V. Legítima en los arts. 3460 á 3469, 3471 á 3480, 3482, 3483, 3487 á 3489, 3491, 3495 y 3496. Herederos forzosos en los 3485, 3486, 3492 y 3493; Ascendientes en el 3470; Hijos naturales en el 3481; Testamento en el 3484; Legados en el 3490; y Herederos ó legatarios en el 3494.

1 V. la nota del art. 3486 en esta palabra.

- Herederos forzosos.** El que los tenga puede hacer la particion de sus propios bienes por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:
- 1º Que todos los herederos sean mayores de edad:
 - 2º Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:
 - 3º Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. V. DIVISION DE BIENES en el art. **4054**
- En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado. Art. **4055**
- Cuando los herederos no lo sean se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4056**
- Herederos legítimos.** Pertenece á los del testador la herencia, á no ser que este haya dispuesto otra cosa, ó que deba tener lugar el derecho de acrecer en los casos del art. 3450. (V. HEREDERO VOLUNTARIO en dicho art.) V. HEREDERO VOLUNTARIO en el art. **3451**
- Luego que estos sean declarados, harán el nombramiento de albacea y cesará en su encargo el que hubieren nombrado el juez ó los legatarios en los casos de los artículos 3686 y 3687. (V. ALBACEA en dichos arts.) V. ALBACEA en el art. . **3688**
- La colacion no tendrá lugar entre ellos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. V. COLACION en el artículo. **4018**
- Herederos ó legatarios.** Si estos y el autor de la herencia perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la transmision de la herencia ó legado. Art. **3370**
- La subsistencia del nombramiento de estos no puede dejarse al arbitrio de un tercero. V. TESTAMENTO en el art. . **3376**
- Herederos ó legatarios.** La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta á ellos, no les perjudicará siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. V. CONDICION en el art. **3387**
- Adquieren derecho á la herencia ó legado y lo transmiten á sus herederos, no obstante la condicion que solo suspende por cierto tiempo la ejecucion del testamento. V. CONDICION en el art. **3391**
- Aun cuando hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgare el testamento, la condicion potestativa se tendrá por cumplida, á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Artículo. **3397**
- La condicion impuesta á ellos de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art. **3402**
- A los que están en posesion de este derecho no podrán oponer los deudores hereditarios demandados, que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, la excepcion de incapacidad. V. DEUDORES HEREDITARIOS en el art. **3455**
- Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los arts. 2778 y 2779 (V. DONACION en dichos arts.) no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Art. **3494**
- Herederos presuntos.** V. HEREDEROS en los arts. 453, 456, 468 y 721.
- Herederos presuntivos.** Los del casado ausente deben ser citados para formar el inventario, hecha que sea la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **747**
- Herederos testamentarios.** Los del ausente y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de su desaparicion ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó

- tutela, se procederá conforme á derecho. Art. 729
- Herederos y legatarios.** El albacea posee en su nombre la parte que les corresponde en la herencia. V. ALBACEA en el art. 3704
- La mayoría de ellos puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los arts. 3727 y 3728. (V. ALBACEA en dichos arts.) Art. ... 3729
- Si la mayoría de ellos lo exige, el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. 3978
- Herencia.** Si se defiere una á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que deban ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. Art. 768
- Los que hayan entrado—á la á que es llamado el declarado ausente—harán suyos los frutos percibidos de buena fé mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó los que por contrato ó por cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas. Art. 771
- Todas las personas llamadas simultáneamente á una misma, no habiendo albacea, y mientras no se practique la particion, son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art. 1509
- Mientras se hace la particion de ella no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor, ó este á aquel. V. CONFUSION en el art. 1718
- La cesion del derecho á ella, sin enumerar las cosas de que se compone, solo obliga al cedente á responder de su calidad de heredero. V. CEDENTE en el artículo. 1759
- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la que cediere, deberá abonarlos al comprador; si no se hubiere pactado lo contrario. Art. 1760
- El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. Artículo. 1761

- Herencia.** Es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. Art. 3364
- Se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria, la segunda, legítima. Art. 3365
- Es testamentaria la que se defiere por la voluntad del hombre. Art. 3365
- Es legítima la que se defiere por disposicion de la ley. Art. 3365
- Puede tambien deferirse la de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley. Art. 3366
- El heredero representa á la persona del autor de ella. Art. 3367
- Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. Art. 3368
- Cuando toda se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. Art. 3369
- Si el autor de ella y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado. Art. 3370
- La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. Artículo. 3371
- La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de este á sus herederos, en los términos establecidos en el Código civil. Art. 3372
- La ley llama á la sucesion, en el orden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al conyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública. Art. 3373
- El que la renuncia no trasmite ningun derecho á sus herederos. V. HEREDERO VOLUNTARIO en el art. 3450

- Herencia.** En los casos del artículo anterior pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que este haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. Art. 3451
- Si el que entró en posesion de ella y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdicion y aquel con quien contrató, hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. Art. 3459
- *Se dividirá como en el caso de intestado si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre.* Art. 3505
- Si el testador llama á ella á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Art. 3506
- Si el heredero ó legatario la renuncian, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo en la cantidad á que tenia derecho el que renunció. Art. 3534
- Lo dispuesto respecto de ella en los artículos 3512 á 3514 (V. INSTITUCION DE HEREDERO en dichos arts.), se observará tambien respecto de los legados que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion. V. LEGADOS en el art. 3601
- Son de su cuenta los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada. V. GASTOS en el art. 3614
- Si toda se distribuyere en legados se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Art. 3616
- Si los bienes de ella no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:
- 1º Los legados remuneratorios;
 - 2º Legados que el testador haya declarado preferentes;
 - 3º Legados de cosa cierta y determinada;
 - 4º Legados de alimentos ó educacion;
 - 5º Los demás á prorata. Art. ... 3617
- La recibirán los sustitutos con los mismos gravámenes y condiciones con que de-

- bian recibirla los herederos. V. SUSTITUTOS en el art. 3629
- Herencia.** El derecho de reclamarla prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos. V. SUCESSION en el art. 3935
- Nadie puede enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á la de una persona viva. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. 3952
- Herencias.** El tutor tiene obligacion de aceptarlas, lo mismo que los legados que se dejen al menor. V. TUTOR en el artículo. 624
- Herencia de persona viva.** El derecho á ella no puede ser objeto de compraventa. V. COMPRAVENTA en el art. 2961
- Herencia futura.** Es nula la transaccion que versare sobre ella. V. TRANSACCION en el art. 3302
- Herencia legítima.** Es la que se defiere por disposicion de la ley. V. HERENCIA en el art. 3365
- Se abre:
- 1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido;
 - 2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
 - 3º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;
 - 4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. Art. 3840
- Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima. Artículo. 3842
- En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos. Artículo. 3843
- La sucesion legítima se concede:
- 1º A los descendientes y ascendientes y al conyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco.
 - 2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al conyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales.

3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales: 3862

4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demas colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco. 3844

5º Faltando colaterales, al fisco. Artículo. 3844

Herencia legitima. Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos, salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar. Art. 3846

Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales. Art. 3847

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar. Art. 3848

Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, ó todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. Art. 3849

Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de ella por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente prodrán reclamar la legitima del incapaz ó desheredado. Art. 3851

El que repudia la que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra. Art. 3858

Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. V. HIJOS LEGÍTIMOS en el art. 3860

Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, se dividirá por estirpes, y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales. Art. 3861

Herencia legitima. Si quedaren hijos y descendientes. los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Artículo. 3862

Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos. Art. 3863

Cuando concurren descendientes legítimos, con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, (1) sobre el total líquido de la herencia. Art. 3865

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de ella la parte de que legalmente haya dipuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los arts. que preceden. Art. 3866

Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. (V. CÓNUGO en el art. citado). Art. 3867

A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Artículo. 3868

Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. Art. 3869

Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá por partes iguales. Art. 3870

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna. Artículo. 3871

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porcion que les corresponda. Art. 3872

Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. (V. CÓNUGO en dicho art.) Art. 3873

Respecto de los ascendientes ilegítimos regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los arts. 3479, 3480 y 3481. (2). Art. 3874

1 V. Legítima en los arts. 3464 á 3466; y Ascendientes en los 3470 y 3477.

2 V. Legítima en los dos primeros ó Hijos naturales en el último de los arts. citados.

Herencia legitima. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado. Art. 3875

Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. Art. 3876

Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que estos. Art. 3877

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Art. 3878

A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas. Art. 3879

A falta de los llamados en el art. anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de estos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden. Art. 3880

Los hijos de los medios hermanos gozarán del derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tíos. Artículo. 3881

A falta de los llamados en los arts. anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de línea ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales. Art. 3882

En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3886 á 3890. Art. 3883

El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes ó los que tiene al tiempo de abrise la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia. Art. 3884

En el primer caso del art. anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida. Art. 3885

Si el cónyuge que sobrevive concurre con un solo hermano, la dividirá con este por partes iguales. Art. 3886

Herencia legitima. Si concurren con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de ella y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos. Art. 3887

A falta de hermanos el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3ª del art 3844. Art. 3888

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres arts. que preceden, aunque tenga bienes propios. Art. 3889

Lo dispuesto en los arts. 3886 y 3887 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derecho á alimentos. Art. 3890

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública, salvo lo dispuesto en los arts. 1370, 2736 y 3256 (V. PROPIEDAD LITERARIA en el primero, DONACION en el segundo, y HEREDEROS en el último de los arts. citados). Art. 3891

Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos. Art. 3892

Herencia testamentaria. Es la que se defiere por voluntad del hombre. V. HERENCIA en el art. 3365

Para que en ella tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador; renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. Art. 3915

Hermanos. Los de padre y madre tienen obligacion de dar alimentos, á falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, á los hijos y á los padres de estos. V. ALIMENTOS en el art. 220

Los que lo fueren solo de madre están obligados á dar alimentos, á falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, y de los hermanos de padre y madre, á los hijos y á los padres de aquellos. V. ALIMENTOS en el art. 220

Los que lo fueren solo de padre, tienen obligacion de dar alimentos, á falta ó por imposibilidad de los ascendientes ó descendientes, y de los hermanos de padre y ma-

dre ó solo de madre, á los hijos y á los padres de aquellos. V. ALIMENTOS en el artículo 220

Hermanos. Solo tienen obligacion de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de 18 años. V. ALIMENTOS en el art. 221

— Los del acreedor alimentario tienen accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS en el art. ... 229

— Si el testador instituye á los suyos y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art. ... 3505

— A estos y á los sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive se concede en segundo lugar, estos, faltando descendientes y ascendientes, la sucesion legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3844

— Faltando estos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, se concede la sucesion legítima al cónyuge que sobrevive. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3844

Hermanos del incapacitado. Deben ser llamados á la tutela legítima de los dementes, idiotas ó sordo-mudos, á falta de tutor testamentario ó las personas que llaman los artículos del 549 al 552, (V. TUTOR LEGÍTIMO en el 1º y TUTORES LEGÍTIMOS en los demás) del abuelo paterno y del abuelo materno. V. TUTELA LEGÍTIMA en el artículo. 553

Hermanos espurios. Siendo legalmente reconocidos sucederán á falta de hermanos naturales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3880

Hermanos legítimos. Si solo los hay por ambas líneas, sucederán por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3876

— Si concurren hermanos enteros con medios hermanos aquellos heredarán doble porcion que estos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3877

— Si concurren con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3878

— A falta de ellos sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3879

Hermanos naturales. A falta de hijos legítimos de hermanos legítimos, sucederán siendo legalmente reconocidos: á falta de ellos los hermanos espurios, también reconocidos, y á falta de unos y otros, los hijos de ellos siendo legítimos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. 3880

Hermanos varones. Les corresponde la tutela legítima, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. 546

— Por su falta ó incapacidad corresponde la tutela legítima á los tíos hermanos del padre ó de la madre. V. TUTELA LEGÍTIMA en el art. 546

— Si hubiere varios de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo. Art. 547

Hijas. Deben quedar al cuidado de la madre luego que la sentencia sobre nulidad del matrimonio cause ejecutoria, si por parte de la madre hubiere habido buena fé. V. NULIDAD en el art. 306

Hijo. La persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo nacido despues de 300 dias de la disolucion del matrimonio, podrá promover en cualquier tiempo las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad. V. FILIACION en el artículo. 319

— Su desconocimiento de parte del marido ó de sus herederos debe hacerse por demanda en forma ante juez competente. V. DESCONOCIMIENTO en el art. 325

— Debe ser oido en el juicio de contradiccion de su legitimidad, proveyéndosele de un tutor interino si fuere menor. V. JUICIO en el art. 326

— Si se afirma que nació despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar. Art. 333

— Cuando no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. Art. 337

Hijo. La accion que tiene para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. V. ACCION en el art. 341

— Consintiendo en reconocer por madre á alguna, la sola contradiccion de esta bastará para invalidar el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconozca por suyo. V. RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL en el art. 376

— El mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso. Art. 377

— Mientras estuviere en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este, ó decreto de la autoridad competente. V. PATRIA POTESTAD en el art. 394

— Sus bienes, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1ª Bienes que proceden de donacion del padre:

2ª Bienes que proceden de la donacion de la madre, ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4ª Bienes debidos á don de la fortuna:

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. V. PATRIA POTESTAD en el art. 401

— Le corresponde la propiedad de los bienes que forman la primera clase de las cinco en que se dividen los que tiene mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art. 402

— Le corresponde la propiedad y la mitad del usufructo en los bienes que forman la 2ª, 3ª y 4ª clases de las cinco en que se dividen los que tiene mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el artículo. 403

Hijo. Tiene la propiedad, la administracion y el usufructo de los bienes que adquiere, mientras está bajo la patria potestad, por un trabajo honesto sea cual fuere. V. PROPIEDAD en el art. 404

— Cuando tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el art. 692 (V. EMANCIPADO en dicho artículo). Art. 407

— No se perjudica su legitimidad por la omision de la madre, que quedando viuda y en cinta no practica lo prevenido en los arts. 3893 (V. VIUDA EN CINTA en dicho artículo) y siguientes, si por otros medios legales pudiere acreditarse dicha legitimidad. V. VIUDA EN CINTA en el art. 3902

Hijos. Los del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el de su padre, sino el suyo propio. Art. 35

— Los de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre ó en su defecto de la madre. V. MATRIMONIO en el art. 165

— Están obligados á dar alimentos á sus padres. V. ALIMENTOS en el art. ... 219

— Deben ponerse al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 268, 269 y 270 (V. PADRE en dicho artículo) al admitirse la demanda de divorcio. V. DIVORCIO en el art. 266

— Ejecutoriado el divorcio quedarán ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable. V. DIVORCIO en el art. ... 268

— Ejecutoriado el divorcio, si ambos cónyuges fueren culpables y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad se les proveerá de tutor conforme á los arts. 546, 547, 555 y 556 (V. TUTELA LEGÍTIMA en los dos primeros y TUTOR DATIVO es los dos últimos) en su respectivo caso. V. DIVORCIO en el art. ... 268

— Los tribunales podrán acordar (ejecutoriado el divorcio) á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores. Art. 269

— Los de un matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, tienen en